

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por la presente, señora Juez, le comunico que se procedió a revisar el correo electrónico del Despacho j01famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, en aras de corroborar si se recibió memorial de la dirección electrónica señalada por el apoderado de la demandante, sin obtener resultado alguno en los términos afirmados por el mismo. Se adjunta la constancia correspondiente, en archivo 008 del expediente digital. Lo anterior, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Valentina Vargas Molina.
Oficial Mayor.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 10 001 2023 00345 00
Proceso	Divorcio
Demandante	Francy Meyelin Pamplona Giraldo
Demandada	Darío Alberto Mejía Mendoza
Interlocutorio	Nº 833 de 2023
Asunto	Resuelve recurso de reposición

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la señora FRANCY MEYELIN PAMPLONA GIRALDO promovió demanda de divorcio en contra del señor DARÍO ALBERTO MEJÍA MENDOZA; siendo inadmitida mediante auto del seis de julio del corriente; providencia en la que se expusieron los requisitos objeto de subsanación y que fue notificada mediante estados del 07 de julio del corriente (Archivo 004 expediente digital).

Vencido el término de subsanación establecido en el artículo 90 del C.G.P., sin que se allegara el memorial correspondiente, se procedió por auto del 17 de julio de 2023 a rechazar la demanda de la referencia, toda vez que no se subsanaron los requisitos exigidos por el Despacho (Archivo 005 del expediente digital).

Dicha decisión, a continuación, fue recurrida oportunamente por el

apoderado de la demandante, quien argumentó que se dio cumplimiento a los requisitos exigidos por el Despacho, remitiendo correo electrónico el 14 de julio del corriente desde la dirección martinterress@gmail.com. En atención a lo expuesto, indicó que aportaba pantallazo de dicho envío en el que se observa en el margen derecho superior la fecha de envío al Juzgado.

En ese sentido, solicitó que se revoque el auto del 17 de julio del corriente y, consecuentemente, se dé trámite a la admisión de la demanda de la referencia.

Así las cosas, procederá a resolverse el mencionado recurso, atendiendo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como viene de indicarse, el objeto de este proveído es verificar si erró o no el Despacho al momento de rechazar la demanda por no haberse subsanado los requisitos exigidos en la inadmisión, tomando en consideración los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte actora.

Para resolver entonces dicho problema jurídico, corresponde a este Despacho establecer si efectivamente fue allegado al correo electrónico del Juzgado, dentro del término conferido, el escrito contentivo de la subsanación de los requisitos exigidos en la inadmisión de la demanda de la referencia, tal y como fue afirmado por el apoderado en el recurso interpuesto.

En primer lugar, téngase en cuenta que el artículo 90 del Código General del Proceso, señala respecto a la inadmisión de la demanda que *"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza"***.

Así las cosas, considerando que el legislador consagró dicho término para la subsanación de los requisitos de inadmisión, debe decirse que

los términos procesales son de carácter perentorio y preclusivo conforme lo establece el artículo 117 del Estatuto Procesal.

Aunado a lo anterior, desde que acaeció la pandemia por Covid-19 en 2020, se ha desplegado la normatividad necesaria en aras de implementar el desarrollo de la justicia digital; con la cual se han dispuesto diversas instrucciones para el trámite de los procesos y la conformación de los expedientes digitales.

Al respecto, el acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo 5° que: *“Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se **continuarán recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.** Excepcionalmente se recibirán en físico cuando el usuario encuentre barreras de acceso o cuando manifieste que no cuenta con los medios tecnológicos, también se atenderá presencialmente cuando se trate de actuaciones verbales. (...)*”. Dicha disposición reiteró lo inicialmente dispuesto por el Acuerdo No. CSJANTA20-99 2 de septiembre de 2020, mediante el cual, en su art. 1 reguló lo pertinente a la presentación de memoriales de demandas y demás acciones constitucionales, de cara al plan de normalización desplegado por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la necesidad en el servicio derivada de la pandemia en mención.

Se colige de lo hasta acá expuesto que, impera de manera preferente la virtualidad en la presentación de los memoriales, para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura a través de sus distintas seccionales ha creado los diferentes canales para materializar el acceso a la administración de justicia en consonancia con las disposiciones consagradas en la Ley 2213 de 2022 mediante la cual *“se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*.

Caso concreto.

En el presente asunto, revisado el correo electrónico del Despacho, se avizora que, no se recepcionó memorial de subsanación de requisitos correspondiente al presente trámite remitido desde la dirección electrónica martinterress@gmail.com, de acuerdo con la constancia secretarial que precede esta providencia y que se corrobora con el pantallazo obrante en el archivo 008 del expediente digital; contrario a lo señalado por el apoderado de la parte demandante en el recurso de reposición objeto de resolución.

Aunado a lo anterior, se advierte que, de los pantallazos remitidos por la parte actora (Fls. 2 y 3 Archivo 007 expediente digital), **no logra acreditarse el envío del memorial correspondiente ante el Despacho.** Téngase en cuenta que dicho correo electrónico se encontraba en redacción en el momento de la captura de la imagen, en ese sentido, **no se aportó al plenario una constancia de remisión y recepción del memorial que adujo el togado de la parte actora.** Asimismo, no se otea el correo electrónico destinatario que corresponda al de este Despacho judicial, condiciones necesarias para deducir que en efecto el memorial de subsanación fue remitido oportunamente al Despacho y que existió un yerro al emitir el auto del 17 de julio del corriente objeto de discusión en el presente trámite.

Resáltese que conforme a lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso *“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo”*, lo cual no ocurrió en el presente trámite, puesto que al partirse de una negación indefinida del Despacho en la que se adujo que la parte demandante no subsanó los requisitos esbozados en auto inadmisorio de la demanda, correspondía a la parte acreditar que efectivamente remitió el escrito correspondiente, lo cual no acaeció en el *sub lite*.

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que el auto del 17 de julio del corriente (Archivo 005 del expediente digital) fue emitido

conforme a derecho atendiendo a que no se subsanaron los requisitos de inadmisión dentro de los 5 días siguientes contemplados por el Estatuto Procesal, lo cual, deviene en el rechazo de la demanda, tal y como procedió el despacho mediante el proveído objeto de reproche,

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto que rechazó la demanda, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Procédase con el numeral tercero del auto recurrido, y en ese sentido, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID
JUEZ

FIRMA ESCANEADA 21-09-2023

Firmado Por:

Claudia Patricia Cortes Cadavid

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c99cdc36f6c490f975918aa250916e20aece0afd62b80ebbd6cfb54db2cb2f1**

Documento generado en 21/09/2023 12:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>